



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-197

Constitución unión marital de hecho.

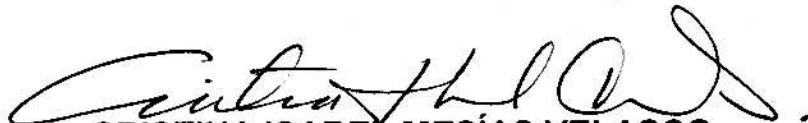
En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal cuarto del aparte resolutivo de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, se procederá a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.634.104=.

CÚMPLASE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-062

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)"*, observa este Despacho que la parte demandante guardo silencio y no aportó de forma legible los comprobantes de pago referidos a folios 3,4,6,7,8 y 9 del archivo digital de anexos allegados con la demanda dentro del término que se le concedió en auto calendado el 8 de abril de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-063

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)"*, observa este Despacho que la parte demandante guardo silencio y no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 8 de abril de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2015-115

Aumento cuota alimentaria.

Visto el informe secretarial que antecede y el informe rendido por la empresa de correos 472, mediante el cual se certifica la entrega de la notificación por aviso al demandado, encuentra este despacho que el material probatorio existente es más que suficiente, para tenerse por notificado al demandado, Ahora bien, cabe resaltar que tratándose de procesos verbales sumarios como el que nos concita, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones presentadas, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 de la misma obra.

En el anterior sentido, y siendo claro que en el sub-judice se encuentre concluido el término previsto en el artículo 392 del C.G.P., procede la citación a la audiencia inicial

contemplada en el mismo artículo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandado, quien durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del art. 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Documentales. -

1. Copia simple de la tarjeta de identidad (fl. 2)
2. Copia simple del registro civil de nacimiento (fl. 1)

DE OFICIO:

Documentales. -

1. Certificación salarial del señor **MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ**, expedida por la dirección de personal del comando comandante general de las fuerzas militares ejército nacional en la que conste el salario mensual, y prestaciones legales y extralegales.

Interrogatorio de Parte. -

CITAR a la señora **SANDRA CAMPUZANO** y a la señora **JENNIFER CUERVO**

SEÑALAR COMO FECHA el día dos (2) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

CITAR MEDIANTE TELEGRAMA.

Se les recuerda a las partes que deben traer los documentos y testigos que solicitaron hacer valer como pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Indicarles a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2020-158 (2)
Ejecutivo de Alimentos**

En razón a que no se ha recibido respuesta de la Secretaria de Tránsito de Facatativá, este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de Facatativá, para que informe la razón por la cual no ha dado respuesta al oficio No. 0125 de fecha 12 de marzo de 2021.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-105
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN LIZETH SABOGAL en causa propia y en representación de su hijo JOHAN DAVID CASAS SABOGAL contra el señor CAMILO ANDRÉS CASAS CORTÉS, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto, esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda de fijación de cuota alimentaria, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal -Facatativá la designación de un Defensor (a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño JOHAN DAVID CASAS SABOGAL dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora KAREN LIZETH SABOGAL.

Así las cosas, se,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe un Defensor de Familia y actúe en representación de los intereses del niño JOHAN DAVID CASAS SABOGAL dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora KAREN LIZETH SABOGAL, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia, se requiere el ejercicio del derecho de postulación.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-074

Ejecutivo de alimentos

En razón a que el Consejo de la judicatura, mediante acuerdo CSJCUA21-30 de 3 de mayo de 2021. Por medio del cual se aclara el acuerdo CSJCUC21-121 de 2 de mayo de 2021, donde se autorizó, entre el 3 y el 7 de mayo de 2021, el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca, en razón a los problemas de orden público suscitados en esta ciudad, lo que imposibilitó realizar la audiencia programada para el 9 de mayo de 2021. Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día cuatro (4) del mes de Junio a la hora de las 9:00a con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P. Acorde a lo ordenado en el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

Citar a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-153

Custodia, cuidado personal y revisión cuota de alimentos.

En razón a los problemas de orden público, que se suscitaron en la ciudad de Facatativá, lo cual imposibilitó realizar la audiencia programada para el 12 de mayo de 2021, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día nueve (9) del mes de junio a la hora de las 9:00 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. En concordancia a lo ordenado en el auto de fecha 13 de abril de 2021.

Citar a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-082

Declaración de unión marital de hecho.

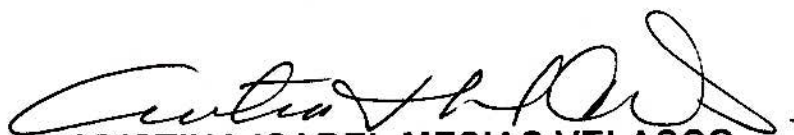
En razón a que el Consejo de la judicatura, mediante acuerdo CSJCUA21-30 de 3 de mayo de 2021. Por medio del cual se aclara el acuerdo CSJCUC21-121 de 2 de mayo de 2021, donde se autorizó, entre el 3 y el 7 de mayo de 2021, el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca, en razón a los problemas de orden público suscitados en esta ciudad, lo que imposibilitó realizar la audiencia programada para el 3 de mayo de 2021. Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día tres (3) del mes de Junio a la hora de las 2:00 pm con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., Acorde a los lineamientos dispuestos en auto de fecha 25 de marzo de 2021.

Citar a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-078

Permiso para salida del país.

En razón al informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 por tanto, en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Permiso para salida del país, instaurada mediante apoderada judicial por la señora MÓNICA VIVIANA ROJAS CRUZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en correlación al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal dispuesto.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al(a) Defensora(a) de Familia adscrito a este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portadora de la T.P. N° 53.778 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MÓNICA VIVIANA ROJAS CRUZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2020-158
Ejecutivo de Alimentos**

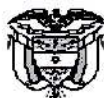
En razón al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

TÉNGASE por incorporado al expediente el oficio recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración, de fecha, de fecha 12 de abril de 2021 y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-062

Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "El Juez declara inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señala los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)", observa este Despacho que la parte demandante no envió escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 8 de abril de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-063

Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "El Juez declara inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señala los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)", observa este Despacho que la parte demandante no envió escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 8 de abril de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-024

Impugnación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y que la señora Johanna Andrea Bustos Mayo se notificó personalmente del auto admisorio en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado guardó silencios se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la señora Olga Johanna Andrea Bustos Mayo, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio.

SEGUNDO: REQUIRIR por tercera vez a la parte demandante, para que allegue copia de los documentos de identificación del demandante y de la demandada, esto a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF – IMNLCF, a fin de realizar las tomas de muestras ordenadas.

TERCERO: Una vez se realicen los exámenes pertinentes y se allegue el informe de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se surta el traslado previsto en el inciso 2º del Art. 386 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el Art. 372 íbidem.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-131

Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

TÉNGASE POR NO SURTIDA LA NOTIFICACIÓN enviada al demandado, toda vez que este Despacho observa que se envió a dirección distinta a la que se aportó en la demanda.

Por lo que deberá la parte demandante dar cumplimiento en cuanto al trámite de notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y ss y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-081

Rehabilitación de persona con discapacidad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 586 del C.G.P. el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD, instaurada a través de apoderada judicial en representación de CARMEN ROSA MOLINA VARGAS, DIANA KATHERINE MORALES MOLINA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en los artículos 577 y s.s. del C.G.P. y en la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: ORDENAR el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente ALBEIRO RUBIO CIFUENTES. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
- c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

En consecuencia, OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **YANETH CONSUELO RINCON PULIDO**, portador de la T.P. N° 248.721 del C. S. de la J., actúe en interés de sus representadas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2013-0370
Sucesión**

En virtud del escrito visible a folio 79 del expediente, suscrito por el apoderado judicial de algunos de los herederos, en que solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-825248 - de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona - Centro), en virtud de lo dispuesto por el artículo 597 del C.G.P., en el que ha establecido los casos en que puede decretarse el levantamiento de dicha cautelas, específicamente en cuanto a procesos de sucesión se refiere, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-825248 - de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona - Centro), el cual fue ordenado mediante oficio No. 1174 del 18 de diciembre de 2013.

A fin de efectivizar el levantamiento de la medida, librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-016

Exoneración de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA los certificados de notificaciones devueltas, obrantes a folios 31 y 32, y la solicitud realizada por la apoderada demandante obrante a folio 30, concordante a lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 291, del C.G.P., se procederá al emplazamiento de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de que trata el inciso 6º del art. 108 del C.G.P., ingrésele al despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2012-215

Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el demandado Juan Carlos Quintero Baldón, en el que solicita sea levantada la medida cautelar de IMPEDIMENTO DE LA SALIDA DEL PAÍS que sobre él recae, vale aclarar lo siguiente:

Si bien es cierto que, mediante auto del 16 de julio de 2013, este despacho decretó la terminación del proceso, en dicha providencia no fue determinado el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la prohibición de que el obligado salga del país, ha sido una medida exclusiva regulada por el Código de la Infancia y la Adolescencia y ahora por el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso recoge dicha cautela, en donde se prevé que el juez "... dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años." con el objetivo de que el obligado a suministrar alimentos, no evada dicha prestación.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el demandado, en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, que decretó la restricción e impedimento de la salida del país del demandado, este despacho, se estará sujeto a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de marzo de 2021, toda vez que dicha solicitud, fue resuelta en dicha providencia.

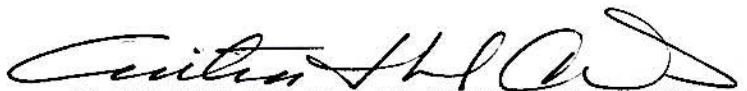
Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición presentada por el señor JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN referente al levantamiento de la prohibición de salida del país.

SEGUNDO: ESTARSE sujeto a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Mesías Velasco', is written over the printed name.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2005-284

Ejecutivo de alimentos

Teniendo que el demandado canceló la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta en virtud a lo manifestado por la demandante se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. y por tal razón este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de RUTH ELENA VARGAS SEDANO contra JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ CASTRO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme se encuentra acreditado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN decretado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2006 (fl. 8 C.2) respecto del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa FLORES IPANEMA LTDA.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a los interesados.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-059

Impugnación e investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)"*, observa este Despacho que la parte demandante guardo silencio y no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada dentro del término que se le concedió en auto calendado el 8 de abril de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-048

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)"*, observa este Despacho que la parte demandante envió comunicación sin anexar escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 25 de marzo de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-004

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges PABLO FERNANDO MILLAN y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-004

Divorcio matrimonio civil

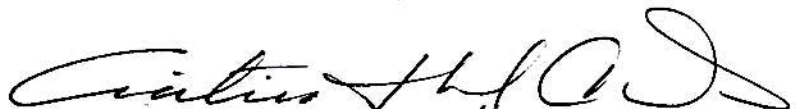
En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal octavo del aparte resolutive de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, se procederá a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.634.104.

CÚMPLASE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

Una vez revisada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P., el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA CRUZ NEIRA en contra de su ex cónyuge el señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el Art. 523 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P. CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CARLOS GARZÓN BERNAL, portador de la T.P. N° 117.290 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LUZ ANGELA CRUZ NEIRA en los términos del poder conferido obrante a folio 7 C-3.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-041

Declaración unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal cuarto del aparte resolutivo de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, se procederá a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.451.156.

CÚMPLASE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-068

Fijación de cuota alimentaria

Revisada la presente demanda, se observa que la misma carece de informe secretarial para su entrada al despacho, sin embargo, se tendrá en cuenta que como la parte demandante presentó escrito de subsanación presentada en tiempo será procedente continuar con su respectivo trámite.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARICELA GRANDAS BELTRÁN a través de apoderado judicial en representación de su hijo JUAN ANDRÉS AROCA GRANDAS en contra del señor GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR al pagador de la empresa C.I. MAXIFLORES S.A.S., para que en el menor tiempo posible so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.097.397.620, por los servicios que allí presta.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.097.397.620 en cuantía de un 15 % %, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hijo JUAN ANDRÉS AROCA GRANDAS en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia, OFICIAR al pagador de la empresa C.I. MAXIFLORES S.A.S., ubicada en la Vía a Puente Piedra -Subachoque, kilómetro 6 Vereda La Cuesta, indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a que se causen las prestaciones sociales y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario sucursal Facatativá a nombre de la demandante MARICELA GRANDAS BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 1.097.638.906.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FELIPE BELTRÁN VEGA, portador de la T.P. No. 354.525 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARICELA GRANDAS BELTRÁN, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez